

# *PRESENTACIÓN*

---

Desde hace 25 años existe una fuerte polémica en torno a la existencia y características del derecho humano al medio ambiente. Las razones de la polémica son, por lo menos, dos: en primer lugar, la reclamación de este derecho surge en oposición al grave deterioro que ha sufrido el medio ambiente, que llega a amenazar la calidad de vida, y a veces, la misma supervivencia de los seres humanos; en segundo lugar, porque el reconocimiento de tal derecho trae consigo una verdadera revolución, ya que no se ajusta a las categorías de derechos humanos vigentes hasta el momento. De hecho, fue a propósito de este derecho y de otros de características semejantes cuando se empezó a hablar de derechos de la tercera generación, como derechos que no encajaban en la categoría de los derechos garantistas (derechos de la primera generación) ni en la de derechos de crédito (derechos de la segunda generación).

La cuestión merece un estudio sereno e interdisciplinar. Sereno porque lo que está en juego no es el perfil concreto de un supuesto derecho al ambiente sino toda una concepción de los derechos humanos y, por tanto, del Derecho. E interdisciplinar porque ese concepto de Derecho depende de unas claves antropológicas y epistemológicas; claves que den cuenta de las relaciones del ser humano con la naturaleza y del papel del Derecho en las mismas.

En este número monográfico la exigencia de interdisciplinariedad se atiende con la presencia de filósofos, filósofos del

Derecho, internacionalistas y administrativistas. Hemos procurado también que, junto a la interdisciplinariedad, estén también representadas algunas de las líneas de investigación sobre el derecho al medio ambiente más destacadas no sólo de España sino de Europa. No están, desde luego, todos los que son ; pero sí son todos los que están.

Aunque los trabajos, en general, participan de una diversidad de perspectivas de análisis, podemos agruparlos en tres según cuál sea la dominante en cada caso. Así, los trabajos de los profesores Bourg, Ost, Viola y Ballesteros tendrían un punto de vista principalmente iusfilosófico. El artículo de Dominique Bourg podríamos considerarlo, en cierto modo, como la réplica al que publicó Lynn White Jr. acusando a la civilización judeo-cristiana, y a su idea de la centralidad del ser humano en la tierra, como la causa del desastre ambiental. En esta línea, Viola distingue entre un antropocentrismo económico y otro político: uno que no considera el valor de la naturaleza y el otro que funda unas relaciones armónicas con ella. Ost aplica estas consideraciones antropológicas al ámbito de los derechos humanos, señalando los dos extremos que es necesario evitar: “bien desfigurarlos, extendiéndolos a entidades distintas de los seres humanos, provocando una bufonada jurídica y una parodia de la justicia. Bien reducirlos al continuar pensando en los términos individualistas del siglo XIX”.

Los trabajos de los profesores Kiss, Martín Mateo y Bellver se aproximan al derecho al medio ambiente desde una perspectiva histórico-jurídica. El profesor Kiss, repasando los principales documentos internacionales relacionados con este derecho, concluye que “la naturaleza del derecho al medio ambiente es ante todo procedimental”. Pero acaba preguntándose por el contenido de este derecho humano. Y la respuesta la haya en el informe presentado por Fatma Zhora Ksentini en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el derecho al medio ambiente y los derechos humanos. El profesor Martín Mateo

revisa las Constituciones de distintos Estados que han incluido una referencia ambiental y llega a afirmar que “el derecho fundamental al medio ambiente no se ha consolidado pero igual no hace falta si se obtiene tutela efectiva a nivel judicial y hay motivación política en los parlamentarios para modernizar ese ordenamiento”.

El tercer grupo de trabajos participan de una perspectiva dogmática jurídica: son los realizados por los profesores Ferrando, Jordano, Loperena y Herreros, y Serrano. Los trabajos de Jordano y de Loperena y Herreros se centran ambos en el derecho al ambiente. El primero se ocupa de su naturaleza jurídica y la conclusión a la que llega es tajante: “el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado como derecho subjetivo es posible en nuestro ordenamiento jurídico”. El segundo señala que detrás de la denominación derecho al ambiente se ocultan, en realidad, dos derechos: un derecho al medio ambiente que, como el derecho a la vida, sería un derecho de garantía y, por tanto, de la primera generación; y un derecho a la protección del medio ambiente, que sería un derecho de crédito, un derecho de segunda generación. El profesor Serrano, por su parte, se centra en valorar el papel que corresponde al Derecho ambiental en la gestión del medio ambiente y asegura que “el derecho ambiental es un componente esencial –probablemente el más esencial junto con la economía ecológica o la ecología– de la función ambiental del Estado”. El trabajo de la profesora Ferrando estudia el lugar que ocupa del concepto de la calidad en el derecho al ambiente y lo define como “un catalizador de una fórmula de síntesis entre crecimiento económico y protección del medio ambiente”.

Queremos expresar a todos los que han colaborado en la redacción de este número monográfico nuestro agradecimiento por su valiosa aportación científica. Estamos convencidos de que las cuestiones suscitadas y las respuestas propuestas por cada uno servirán para enriquecer los respectivos puntos de vista y seguir profundizando en el estudio de uno de los problemas cruciales de

nuestro tiempo. Por fin, queremos también agradecer al Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Navarra, la oportunidad que nos ha brindado de presentar en las páginas de su publicación el *status questionis* sobre el derecho al medio ambiente.

*Jesús Ballesteros*  
*Vicente Bellver*